



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 DE JUNIO DE 2023

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	NO. 13-001-23-33-000-2019-00126-00
<b>Demandante</b>	PROMOTORA TB II SAS
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS DE CARTAGENA SA ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS PRUEBAS APORTADAS

(Expediente Digital -42RespuestaOficio1056AguasCartagena -  
45RespuestaOficio1057UDC)

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 04 DE JULIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

## Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** MARIA MILENA MARRUGO <mariamilenamarrugo@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de mayo de 2023 4:50 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** juridica@acuacar.com; Plinio Rafael Espinosa Acosta; Elaine Ordoñez Aviles  
**Asunto:** CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS NO. 13-001-23-33-000-2019-00126-00  
**Datos adjuntos:** CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.pdf; Gmail - Radicado  
3-001-23-33-000-2019-00126-00 Demandante Promotora TB II SAS Aporta  
antecedentes administrativos.pdf; 2023-1001-46179-S Respuesta requerimiento  
expediente Torre Bahía.pdf; Antecedentes administrativos TORRE BAHIA II.pdf

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE.

E. S. D.

Radicado

NO. 13-001-23-33-000-2019-00126-00

Medio de control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante

PROMOTORA TB II SAS

Demandado

DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS DE CARTAGENA SA ESP -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ASUNTO:

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

Cordial Saludo,

--

MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO  
Abogada - Universidad de Cartagena  
Celular: 3012534483 ·

mariamilenamarrugo@gmail.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Cuida el medio ambiente, evita la tala de árboles, con el uso indiscriminado de los recursos naturales!

Cartagena de indias D. T. y C., 17 de mayo de 2023.

Doctora:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE.**

E. S. D.

<b>Radicado</b>	<b>NO. 13-001-23-33-000-2019-00126-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>PROMOTORA TB II SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS DE CARTAGENA SA ESP -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO</b>

Cordial Saludo,

**MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 32.937.629 y Tarjeta de Abogado No. T. P. 190.139 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones [mariamilenamarrugo@gmail.com](mailto:mariamilenamarrugo@gmail.com), en calidad de apoderada de ACUACAR, informo que el día 16 de mayo de 2023, se remitió el expediente administrativo del trámite administrativo adelantado por la Promotora TB II SAS en el cual se encuentran todos los antecedentes de las resoluciones cuya nulidad se pretende mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del asunto.

1

El expediente consta de 46 folios y contiene:

1. Peticiones de 29 de enero y 9 de marzo de 2018 radicadas con los Números 1833 y 4735 mediante las cuales las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN solicitaron instalación de servicio de acueducto y alcantarillado para proyecto denominado TORRE BAHIA II.
2. Citación de 14 de febrero de 2018 para notificación personal de la comunicación COM1 PET 6413.
3. Comunicación COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2028 de apertura de periodo probatorio.
4. Oficio de 16 de febrero de 2018, mediante la cual se otorgó poder a la señora KARINA PÉREZ para notificación personal del auto COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018.
5. Citación de 28 de marzo de 2018 para notificación de la decisión COM1 SOA12752.
6. Decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 mediante la cual se resuelve favorablemente la solicitud.
7. Concepto técnico DA-097-18.
8. Poder de 2 de abril de 2018 otorgado a la señora KARINA PEREZ MARRUGO para notificación personal.
9. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión COM1 SOA12752 de 28 de marzo de 2018 presentado el 9 de abril de 2018 con radicado 6703 por las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN.
10. Citación de 25 de abril de 2018 para notificación personal de la decisión COM1REU 17023.

11. Decisión COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2028 en la que se confirma la decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 y se concede traslado a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
12. Traslado de recurso de apelación radicado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Radicado 20188200329725.
13. Resolución 20188200329725 por medio de la cual la SSPD resolvió recurso de apelación.

De esta forma, se da cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios No.1058-JPVG-D007 y No.1056-JPVG-D007 del 17 de mayo de 2023.

Atentamente,

  
**MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO**  
Escaneado con CamScanner





2023-1001-46179-S

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado: 2023-1001-46179-S

Cartagena de Indias, 10 de mayo de 2023

Doctor

**JEAN PAUL VAZQUEZ GOMEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Ed Nacional 1er Piso

[stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Judicial Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado 13-001-23-33-000-2019-00126-00 Demandante Promotora TB II SAS Demandado Distrito de Cartagena – Aguas de Cartagena SA ESP – Superservicios

Respetado Doctor, cordial saludo.

Acudimos a su despacho en atención al auto de fecha 4 de mayo de 2023, notificado mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2023, en el cual se ordenó: *“PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad Aguas de Cartagena SA y al Distrito de Cartagena, para que en el término 5 días, remita copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de las resoluciones atacadas dentro del asunto de la referencia, así como también de la licencia de construcción otorgada al Proyecto Torres Bahía II, advirtiendo que, de incumplir las órdenes aquí impartidas sin justa causa, se hará uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP”*

Dando cumplimiento al requerimiento remitimos por este medio el expediente administrativo del trámite administrativo adelantado por la Promotora TB II SAS en el cual se encuentran todos los antecedentes de las resoluciones cuya nulidad se pretende mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del asunto.

El expediente consta de 46 folios y contiene:

1. Peticiones de 29 de enero y 9 de marzo de 2018 radicadas con los Números 1833 y 4735 mediante las cuales las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN solicitaron instalación de servicio de acueducto y alcantarillado para proyecto denominado TORRE BAHIA II.

2. Citación de 14 de febrero de 2018 para notificación personal de la comunicación COM1 PET 6413.
3. Comunicación COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2028 de apertura de periodo probatorio.
4. Oficio de 16 de febrero de 2018, mediante la cual se otorgó poder a la señora KARINA PÉREZ para notificación personal del auto COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018.
5. Citación de 28 de marzo de 2018 para notificación de la decisión COM1 SOA12752.
6. Decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 mediante la cual se resuelve favorablemente la solicitud.
7. Concepto técnico DA-097-18.
8. Poder de 2 de abril de 2018 otorgado a la señora KARINA PEREZ MARRUGO para notificación personal.
9. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión COM1 SOA12752 de 28 de marzo de 2018 presentado el 9 de abril de 2018 con radicado 6703 por las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN.
10. Citación de 25 de abril de 2018 para notificación personal de la decisión COM1REU 17023.
11. Decisión COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2028 en la que se confirma la decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 y se concede traslado a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
12. Traslado de recurso de apelación radicado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Radicado 20188200329725.
13. Resolución 20188200329725 por medio de la cual la SSPD resolvió recurso de apelación.

De esta manera se da cumplimiento a la orden emitida por su Honorable Despacho.



**JORGE LUQUE MALAT**  
Gerente General (E)



MARIA MILENA MARRUGO &lt;mariamilenamarrugo@gmail.com&gt;

---

**Radicado 3-001-23-33-000-2019-00126-00 Demandante Promotora TB II SAS Aporta antecedentes administrativos**

---

Jurídica <juridica@acuacar.com>  
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: mariamilenamarrugo@gmail.com, wilsonj45@hotmail.com

11 de mayo de 2023, 08:32



2023-1001-46179-S

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado: 2023-1001-46179-S

Cartagena de Indias, 10 de mayo de 2023

Doctor

**JEAN PAUL VAZQUEZ GOMEZ****MAGISTRADO PONENTE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Ed Nacional 1er Piso

[stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Judicial Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado 13-001-23-33-000-2019-00126-00 Demandante Promotora TB II SAS Demandado Distrito de Cartagena – Aguas de Cartagena SA ESP – Superservicios

Respetado Doctor, cordial saludo.

Acudimos a su despacho en atención al auto de fecha 4 de mayo de 2023, notificado mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2023, en el cual se ordenó: *“PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad Aguas de Cartagena SA y al Distrito de Cartagena, para que en el término 5 días, remita copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de las resoluciones atacadas dentro del asunto de la referencia, así como también de la licencia de construcción otorgada al Proyecto Torres Bahía II, advirtiendo que, de incumplir las órdenes aquí impartidas sin justa causa, se hará uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP”*

Dando cumplimiento al requerimiento remitimos por este medio el expediente administrativo del trámite administrativo adelantado por la Promotora TB II SAS en el cual se encuentran todos los antecedentes de las resoluciones cuya nulidad se pretende mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del asunto.

El expediente consta de 46 folios y contiene:

1. Peticiones de 29 de enero y 9 de marzo de 2018 radicadas con los Números 1833 y 4735 mediante las cuales las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN solicitaron instalación de servicio de acueducto y alcantarillado para proyecto denominado TORRE BAHIA II.
2. Citación de 14 de febrero de 2018 para notificación personal de la comunicación COM1 PET 6413.
3. Comunicación COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2028 de apertura de periodo probatorio.
4. Oficio de 16 de febrero de 2018, mediante la cual se otorgó poder a la señora KARINA PÉREZ para notificación personal del auto COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018.
5. Citación de 28 de marzo de 2018 para notificación de la decisión COM1 SOA12752.
6. Decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 mediante la cual se resuelve favorablemente la solicitud.
7. Concepto técnico DA-097-18.
8. Poder de 2 de abril de 2018 otorgado a la señora KARINA PEREZ MARRUGO para notificación personal.
9. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión COM1 SOA12752 de 28 de marzo de 2018 presentado el 9 de abril de 2018 con radicado 6703 por las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN.
10. Citación de 25 de abril de 2018 para notificación personal de la decisión COM1REU 17023.
11. Decisión COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2028 en la que se confirma la decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 y se concede traslado a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
12. Traslado de recurso de apelación radicado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Radicado 20188200329725.
13. Resolución 20188200329725 por medio de la cual la SSPD resolvió recurso de apelación.

De esta manera se da cumplimiento a la orden emitida por su Honorable Despacho.

**JORGE LUQUE MALAT**  
Gerente General (E)

-----  
Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

## Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

---

### 2 archivos adjuntos



**2023-1001-46179-S Respuesta requerimiento expediente Torre Bahía.pdf**  
113K



**Antecedentes administrativos TORRE BAHIA II.pdf**  
3264K

**-DERECHO DE  
PETICIÓN  
-RESPUESTA  
-NOTIFICACIÓN  
DE RESPUESTA**



# GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

**PROMOTORA TB II SAS**  
 Bocagrande, Cr2 No. 9 -145  
 Edificio Nautilus Trade Center Of. 601  
 Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349  
 Cartagena - Colombia

**AGUAS DE CARTAGENA S.A.**  
 Edificio Chambacú Carrera 13B  
 No.26-73  
 Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071  
 Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Lunes 29 de Enero de 2018.

GB001141

**REF: SOLICITUD DE FACTIBILIDAD PROYECTO TORRES BAHIA II.**

Estimados Señores:

Mediante el presente, solicitamos de la manera más cordial posible, Factibilidad de Servicio de Agua potable para nuestro proyecto inmobiliario denominado **TORRES BAHIA II**, el cual constara de una torre de 30 pisos, distribuidos en 5 apartamentos por piso y el número total de apartamentos será de 150 unidades.

A continuación remito los datos mas importantes a tener en cuenta para nuestra solicitud:

- Proyecto Residencial
- Numero de apartamentos : **150**
- Consumo (m3mes) : **12m3**
- Dirección para envío de correspondencia: **Bocagrande Carrera 2 No.9-145 Edificio Nautilus Oficina 601.**
- Ubicación del predio: **Barrio Alto Bosque Transversal 49 21B-43**
- Adjunto plano en PDF con la planta general del proyecto **TORRES BAHIA II**, el cual constara de 150 Apartamentos aprox.
- Adjuntamos formato de solicitud de factibilidad dado por Aguas de Cartagena.
- No de referencia Catastral: **01-09-0199-0032-000**
- No. de folio de matrícula: **060-146777**, adjuntamos folio
- Copia de resolución **0031** de fecha 19 de Enero de 2018

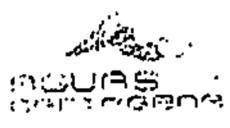
Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AGUAS DE CARTAGENA	
RECIBIDO PARA ESTUDIO	
HT 500.252.196-4 No. Rad.	01933
29 ENE-2018	
Hora: 4:28	Fecha: 29/01/2018
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

*[Firma]*  
**SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA**  
 DIR. ADMON  
 PROMOTORA TB II S.A.S

 **PROMOTORA TBII SAS** 29/01/2018

	<b>AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.</b> FORMULARIO PARA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, CERTIFICADO DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICION DE PRESTACION EFECTIVA DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	Código:	FR_029
		Version:	5
		Fecha:	14/10/15

Nombre del Interesado: **PROMOTORA TB II SAS** C.C./NIT **900.911.352-1**  
 Nombre del Representante Legal: **Maria Elena Ros Ayala-Dina Luz Pacheco Terán**  
 Nombre del Proyecto: **Edificio TORRES BAHIA II**  
 Barrio / Dirección del Proyecto: **Alto Bosque Transversal 49 No. 21B-43**  
 Punto de Referencia: \_\_\_\_\_  
 Licencia de Construcción: No  Si  Número y Fecha: **0031 de 19 Enero 2018**  
 No. de pólizas (si tiene acometida): \_\_\_\_\_

SERVICIO SOLICITADO:

	Instalación Nueva (Marque con una X)	Ampliación diámetro de acometida	
		Actual	Solicitado
AGUA POTABLE	<input checked="" type="checkbox"/>		
ALCANTARILLADO	<input checked="" type="checkbox"/>		

PROYECTO RESIDENCIAL  
 No. de viviendas/apartamentos: **150** No. de pisos: **30** Consumo (m<sup>3</sup>/mes): **12**

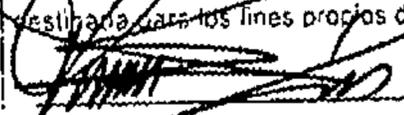
OTRO TIPO DE PROYECTO:

TIPO (Marque con una X)	Consumo agua potable (m <sup>3</sup> /mes)	Breve descripción del proyecto
COMERCIAL		
INDUSTRIAL		
OTRO		

Aclaraciones adicionales del proyecto: \_\_\_\_\_

- ANEXOS NECESARIOS
- \* Copia de la licencia de construcción o cedula catastral de cada inmueble a conectar \* Plano de localización general
  - \* Plano urbanístico del proyecto \* Plano del lote con curvas de nivel con cotas ACUACAR (en caso de urbanizaciones)

AUTORIZACION TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: El solicitante autoriza de manera expresa a ACUACAR y a los terceros con los cuales está vinculada, para la recolección y tratamiento de los datos personales que proporciona relacionados con la prestación y gestión de los trámites, bienes y servicios de ACUACAR. Asimismo, la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los canales de riesgo y en las entidades privadas y públicas que posean información del solicitante y que se refiera a la gestión de los servicios públicos domiciliarios a cargo de ACUACAR. Por consiguiente, el solicitante acepta y autoriza para que directamente o a través de cualquier medio técnico o informático disponible, se realice la verificación y uso de la información suministrada ante las autoridades y organismos pertinentes. Para todos los efectos, a que haya lugar, la información obtenida solo será utilizada para los fines propios de ACUACAR y el interés de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

FIRMA DEL INTERESADO:  DIRECCIÓN PARA ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: **Barranca Cra 2 No. 9445 Ed. Nublado Of 601** TELÉFONO: **3146651349-6655300**

NOTA: La solicitud en caso de ser aprobada, se refiere al proyecto descrito con la información presentada.

CONTROL INTERNO ACUACAR (No escribir en este espacio)

Estudiado por: \_\_\_\_\_ Respuesta: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_



# GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

Cartagena, Viernes 9 de Marzo de 2018

SEÑORES

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

E.S.D.

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS	
Nº. No. 04735	
09 MAR 2018	
Hora: 3:50 pm	Ayda: COM
FIRMA: Karol H	

Referencia. Derecho de Petición

**PETENTE: DINA LUZ PACHECO TERAN – MARIA ELENA RIOS AYOLA**

**SOLICITADO: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**

**DINA LUZ PACHECO TERAN**, mujer, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y **MARIA ELENA RIOS AYOLA** en calidad de representantes legales suplentes de **PROMOTORA TB II SAS**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado por la ley 1755 de 2015, muy respetuosamente, nos permitimos formular derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de nuestra constitución política, a efectos de que acceda a las siguientes

### PRETENSIONES

- 1- Que esa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** dé respuesta de manera inmediata, sin que medie plazo, proceso, condición alguna, a la solicitud de acceso inmediato a los servicios públicos elevada por el **Proyecto Torres Bahía II** desarrollado por la **Promotora TB II SAS** de quien somos sus representantes legales y que se tramita bajo el **radicado 1833**,
- 2- Que esa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, garantice el pleno acceso a los servicios públicos al proyecto **TORRES BAHIA II**, desarrollado por la Promotora TB II SAS, de manera inmediata, tal como lo manda la ley, habida cuenta que el término para otorgar tal acceso, se encuentra vencido.

PROMOTORA TBII SAS



Lo anterior, con fundamentos en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El derecho de petición, se erige como uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de derecho, dado que se constituye en un canal comunicativo expedito entre los administrados, el Estado y aquellos particulares que cumplen función pública, a efectos de obtener los primeros, información, reclamar prestaciones, acceder al ejercicio efectivo de los derechos y ejercer control.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha expresado

*"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*<sup>[13]</sup>

PROMOTORA TRIL SAS



Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>[15]</sup>.

PROMOTORA TBII SAS



9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[16].

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014".

En este orden de ideas, la **promotora TB II SAS**, de la cual somos sus Representantes, con fundamento en el derecho constitucional de petición antes referenciado, elevó a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP**, solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado - proyecto **TORRES BAHIA II**, a lo que, mediante oficio con fecha de recibo 18 de febrero de 2018, dicha entidad contestó:

**PRIMERO:** Abrir a pruebas la presente actuación administrativa, por un término de 30 días hábiles, el cual vencerá el próximo 28 de marzo de 2018, con el fin de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de alcantarillado adyacentes al proyecto, para determinar la conexión del proyecto de la referencia, cumpliendo con los protocolos señalados por la resolución CRA 413 de 2006.

PROMOTORA TBII SAS



La anterior, no puede considerarse un respuesta en los términos del artículo 23 de la constitución política ni de la ley estatutaria 1755 de 2015, dado que termina condicionando el acceso a los servicios públicos a una especie de verificación técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de alcantarillado adyacentes al proyecto, que no se encuentra prevista en la ley a efectos de que los particulares puedan acceder a los servicios públicos. Frente a lo anterior, tenemos que el artículo 4 del Decreto 3050 de 2012, expresa:

**ARTÍCULO 4°. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

*En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.*

*La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.*

*Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

*El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura.*

PROMOTORA TBII SAS





*Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.*

*En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.*

*En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.*

Y frente a la definición de capacidad, expresó:

**3. CAPACIDAD.** *Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. En todo caso y de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 el prestador del servicio, donde está ubicado el predio, no podrá argumentar falta de capacidad para predios ubicados al interior del perímetro urbano.*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta de que nuestro proyecto **TORRES BAHÍA II** se encuentra en zona urbana de la ciudad de Cartagena, como lo es el barrio Alto Bosque, tenemos que al mismo, debió otorgársele, dentro del término de ley, el **acceso inmediato a los servicios públicos**. Como tal no ocurrió, sino que por capricho de la entidad prestadora, se supeditó la conexión de los servicios públicos del **Proyecto Torres Bahía II** a una especie verificación técnica que no previene la ley, hoy día, la Promotora a quienes representamos, está sufriendo ingentes perjuicios, en tanto que el no acceso a los Servicios Públicos, ha generado todo un traumatismo en los tiempos de desarrollo del proyecto, construcción y salida a ventas.

No puede perderse de vista que, entre otros aspectos, la actividad de la construcción de proyectos inmobiliarios, se planea con fundamento en los tiempos que otorgan las leyes para adelantar las obras civiles, hecho que tiene un impacto directo en toda la estructura del negocio, que puede verse afectado, como en el presente caso, por una negativa injustificada de la autoridad de dar

PROMOTORA TBII SAS



acceso a los servicios públicos, que es un insumo fundamental, sin el cual el proyecto no puede realizarse.

Finalmente, la aplicación a este caso por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A.ESP, del artículo 79 de la ley 1437 de 2011, para extender en 30 días la resolución de la petición de acceso a los servicios Públicos, bajo el supuesto de que se tiene que practicar unas pruebas, no puede ser de recibo, en tanto que dicha norma, solo es susceptible de ser invocada, en tratándose del trámite de recursos dentro de procesos administrativos, (*medios impugnatorios*), en donde el recurrente o la administración, considere necesaria el practicar pruebas para poderlo desatar, que no es lo que acaece en nuestro caso concreto, dado que la solicitud de acceso a los servicios públicos, no es, ni mucho menos, un recurso.

Lo anterior conlleva a que la solicitud por mí elevada, debe resolverse en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 142, que expresa:

**Artículo 153. De la oficina de peticiones y recursos.** *Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*

*Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.*

*Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.*

Como se ve, de acuerdo a ley, no existe justificación para haber dilatado la respuesta referente a al solicitud de acceso inmediato a los Servicios Públicos.

### ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Promotora TB II.

PROMOTORA TBII SAS



**GRUPO-BAHÍA**  
EMPRESAS

**NOTIFICACIONES**

Las recibimos en Cartagena, Barrio Bocagrande Cra 2ª N° 9-145. Edificio Nautilus.  
OF 601. Tel: 6655300 ; Cel.: 317 6651349

Atentamente,

**DINA LUZ PACHECO TERAN**  
CC 1.128.052.480  
REP. LEGAL (S)  
**PROMOTORA TB II SAS**



**PROMOTORA TBII SAS**

**MARIA ELENA RIOS AYOLA**  
C.C.45.543.011  
REP. LEGAL (S)  
**PROMOTORA TB II SAS**



**PROMOTORA TBII SAS**



COM1 PET 6413

Cartagena de Indias, 14 de febrero 2018.

Señor (a)  
**MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN**  
BOCAGRANDE K2 #9-145 ED. NAUTILUS OF. 601  
317-6651349 - 6655300  
Cartagena.

Asunto: Citación para notificación personal, Radicado 1833.

Cordial Saludo:

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la notificación de las decisiones sobre un recurso o petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

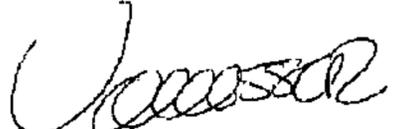
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por el cual se expide el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. (Acuacar) ubicada en el Edificio Chambacú Sector Papayal, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12 M y de 2:00 a 4:30 PM, portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente el oficio COM1 PET 6413, por la cual se ha decretado periodo probatorio para atender la petición presentada por Usted mediante oficio del 29 de enero de 2018.

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia Integra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que puedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía, si un tercero actúa en su nombre debe presentar poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado.

Atentamente,

  
**VANESSA PAOLA REDONDO BELLO**  
Coordinadora de PQR's y Recursos  
Lmartelo

Aguas de Carta  
Edificio Chambacú  
Teléfono 116 - Fax:  
Nit. 800.252.395-4  
Cartagena de la

EMITENTE Y DIRECCIÓN  
560181000001  
15/02/2018  
AGUAS DE CARTAGENA S.A.  
Cr13 B 28-78 Edificio  
Inteligencia

TEMPD  
EX-112-12

FECHA DE ENTREGA:  
15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29

CARTA CON COPIA  
RAD 1833 15-2-18

DESTINATARIO:  
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO  
TERAN  
BOCAGRANDE K2 #9-145 ED. NAUTILUS OF. 601

ZONA:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/> Pineda	<input type="checkbox"/> Contacto
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 02	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> 02	<input type="checkbox"/> Sactal	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Pasadizo	<input type="checkbox"/> 03	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> 03	<input type="checkbox"/> Orogono	<input type="checkbox"/> Firma
<input type="checkbox"/> Conjurado	<input type="checkbox"/> 04	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> 04	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> 05	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> 05	<input type="checkbox"/> Otros	

CHAMBACU  
Luz Pacheco Teran  
730419544

5564.34  
135gr

NOTA DE ENTREGA

FACTURAS:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena, a los 19 del mes de Febrero del año dos mil 19 (2019) se notifica



tenido de la presente decisión a Maria Perez Harago

Identificado con C. No. 45692730

en el día 19 de Febrero contador de la tarifa

agresoria de \_\_\_\_\_ expedida por el C.S.J.

y se le entrega original de la misma.

Firma: Maria Perez Harago

Firma: [Signature]

COM1 PET 6413

Cartagena de Indias, 14 de febrero de 2018.

Señor(a)

MARIA ELENA RIOS AYOLA – DINA LUZ PACHECO TERAN

PROMOTORA TBII SAS

BOCAGRANDE K2 #9-145 ED. NAUTILUS

TEL: 317-6651349 - 6655300

Ciudad.

Asunto: Solicitud de instalación de servicio acueducto y alcantarillado proyecto TORRES BAHIA II. Rad. 1833

Cordial saludo,

En atención a su comunicación de fecha **29 de enero de 2018**, radicado en nuestras oficinas con el número 1833, haciendo uso del derecho de los usuarios de presentar peticiones dentro del contrato de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. El 29 de enero de 2018, las señoras MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN, radicaron comunicación en las dependencias de la empresa, bajo el No. 1833, solicitando viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto TORRES BAHIA II, localizado en el barrio El Barrio Alto Bosque, Transversal 49 # 21B - 43

**CONSIDERACIONES:**

Conforme al artículo 152 de la ley 142 de 1994, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente peticiones, quejas y recursos ante la empresa prestadora.

Teniendo en cuenta la solicitud del usuario, y de la revisión del caso por parte del personal de la empresa, se determinó que es necesario realizar una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Alcantarillado adyacentes al proyecto, con el fin de establecer si es viable la instalación de los servicios solicitados, velando por la óptima prestación de los mismos.

Para tales efectos, y como quiera que la finalidad de la empresa es resolver de fondo su solicitud, se considera pertinente y conducente decretar un periodo probatorio de 30 días hábiles con vencimiento el **28 de marzo de 2018** en aras de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Alcantarillado adyacentes al proyecto, mediante una modelación matemática, para determinar la conexión del proyecto de referencia.



Lo anterior sustentado en lo que señala el artículo 79 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su inciso tercero, que a su tenor señala que *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Por lo anterior, AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas la presente actuación administrativa, por un término de 30 días hábiles, el cual vencerá el próximo **28 de marzo de 2018**, con el fin de llevar a cabo una revisión técnica de la capacidad hidráulica de las redes de acueducto y de Alcantarillado adyacentes al proyecto, para determinar la conexión del proyecto de referencia, cumpliendo con los protocolos señalados por la resolución CRA 413 de 2006.

**SEGUNDO:** Por no tratarse de una decisión de las indicadas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, no se concede recurso alguno.

**COMUNIQUESE**

**VANESSA PAOLA REDONDO BELLO  
COORDINADORA DE POR'S Y RECURSOS**

Lmartelo

AbA



# GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

**PROMOTORA TB II SAS**  
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145  
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601  
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349  
Cartagena - Colombia

**AGUAS DE CARTAGENA S.A.**  
Edificio Chambacú Carrera 13B  
No.26-78  
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071  
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Viernes 16 de Febrero de 2018

**GB001162**

**REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA OFICIO COM1 PET 6413.**

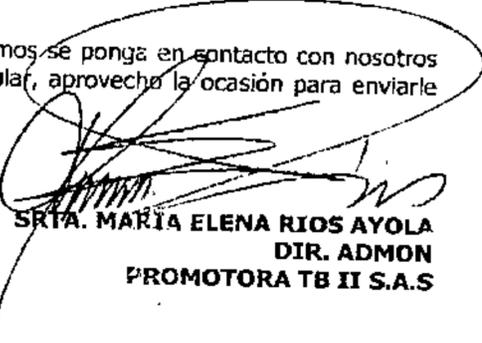
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de ayer 15/02/2018, estamos autorizando a la Señora **KARINA PEREZ MARRUGO** identificada con cedula **No.45.692.730** de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena el día 28/01/2017, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 PET 6413**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **KARINA PEREZ MARRUGO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

  
**SRTA. MARÍA ELENA RÍOS AYOLA**  
**DIR. ADMON**  
**PROMOTORA TB II S.A.S**



COM1 SOA 12752

Cartagena de Indias, 28 de marzo de 2018.

Señor (a)
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN
BOCAGRANDE K2 9 - 145 ED NAUTILUS OF 601
comercial1@grupobahia.com
6655300
Cartagena.

Asunto: Citación para notificación personal, Radicado 1833 - 4735.

Cordial Saludo:

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la notificación de las decisiones sobre un recurso o petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por el cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no existiendo un medio más eficaz, me permito citarlo para que comparezca a las oficinas de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. (Acuacar) ubicada en el Edificio Chambacú Sector Papayal, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12 M y de 2:00 a 4:30 PM, portando la cédula de ciudadanía con el fin que le sea notificado personalmente el oficio COM1 SOA 12752, por el cual se adopta la decisión que pone término a la actuación administrativa iniciada por medio de solicitud presentada por Usted mediante oficio del 29 de enero - 09 de marzo de 2018.

Si usted no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, y por lo tanto no se puede hacer la notificación personal, se hará mediante aviso con copia íntegra de la decisión (artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011), que se remitirá a la dirección, número de fax o el correo electrónico que figure en el expediente o que puedan obtenerse en el registro mercantil.

En consecuencia, si Usted no puede presentarse personalmente para efectos de la notificación, esta se entenderá surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Finalmente, le solicitamos que para efectos de la notificación personal se identifique portando su cédula de ciudadanía, si un tercero actúa en su nombre debe presentar poder o autorización expresa para este acto, si lo hace en representación de una persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante certificado de existencia y representación legal actualizado.

Atentamente,

Handwritten signature of Vanessa Paola Redondo Bello
VANESSA PAOLA REDONDO BELLO
Coordinadora de PQR's y Recursos
Yp

Ag
Edificio
Teléfono:
Nit. 800
Car

Formulario de entrega con campos para destinatario, zona, y estado de entrega. Incluye un código de barras y un número de radicado (1833-4735).

**Tania Perez Marriaga**

---

**De:** Tania Perez Marriaga <tperez@acuacar.com>  
**Enviado el:** lunes, 02 de abril de 2018 10:03 a.m.  
**Para:** 'comercial1@grupobahia.com'  
**Asunto:** citación rad 1833 - 4735  
**Datos adjuntos:** citacion rad 1833.pdf

Estimado usuario (a): MARÍA ELENA RIOS – DINA LUZ PACHECO

Reciba un cordial saludo de parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP.

En archivo adjunto encontrará CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del escrito radicado en nuestras oficinas.

Nota: Por favor NO responda a este correo electrónico. Esta cuenta no está habilitada para recibir ningún tipo de información.

NOTIFICACION PERSONAL  
En la ciudad de Cartagena, a los 03 del mes de Marzo del año 2018  
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.  
CALLE CHAMBAJUÉ No. 26-78  
CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA

COM1 SOA 12752

Cartagena de Indias, 28 de marzo de 2018

Señor (as)  
**MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN**  
**BOCAGRANDE K2 9 - 145 ED NAUTILUS OF 601**  
comercial1@grupobahia.com  
TEL. 6655300  
Ciudad.

Notificado de la presente decisión a Lina Pérez Arraigo  
Identificado con C.C. No. 45699730  
Expedida en Calle portador de la tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por el C.S.J.  
y se le entrega original de la misma.

Firma: Lina Pérez Arraigo  
El Notificante Lina Pérez Arraigo

Asunto: Solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado. Radicados 1833 y 4735

Cordial saludo,

En atención a sus comunicaciones de fecha 29 de enero y 09 de marzo de 2018, radicadas en nuestras oficinas con los números 1833 y 4735, y dando alcance a la decisión COM1 PET 6413, emitida el 17 de febrero de 2018, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. El 29 de enero de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 1833, solicitando la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.
2. El 14 de febrero de 2018, mediante decisión empresarial COM1 PET 6413, se decretó periodo probatorio por el término de 30 días hábiles, con el fin de realizar las investigaciones de rigor y verificar si era posible proceder con la instalación del servicio solicitada.
3. El 09 de marzo de 2018, las señoras **MARIA ELENA RIOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN**, presentaron escrito en las instalaciones de la empresa bajo radicado 4735, solicitando la instalación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.

**CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 152 de la ley 142 de 1994, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos que el suscriptor o usuario presente peticiones, quejas y recursos ante la empresa prestadora.



El Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, menciona "**CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS**. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios".

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que conforme al artículo 129 de la ley 142 de 1994, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En ese orden, las etapas para que se materialice la conformación del consentimiento que da origen al contrato de prestación de servicios públicos, está reglada en la Sección

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.  
Edificio Chambacú Cra. 138 No. 26-78  
Teléfono 116 - Fax: 6935071 - A.A. 4240  
Nit. 800.252.396-4 - [www.acuacar.com](http://www.acuacar.com)  
Cartagena de Indias, Colombia



5.3.1. Capítulo 3º Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual determina que el suscriptor potencial debe presentar solicitud ante el prestador, y la persona prestadora aprobar o improbar la solicitud. Aprobado el servicio, el usuario tendrá que asumir el costo de las obras correspondiente a la instalación de acometidas como lo señala el artículo 2.3.1.3.2.3.8 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015.

En el caso de estudio, para atender las solicitudes de viabilidad y disponibilidad del servicio, se adelantaron las investigaciones de rigor, de todo lo cual se concluye que es posible acceder a la misma, para lo cual nos permitimos adjuntar:

- Concepto técnico No. DA-097-18
- Plano de ubicación del punto de conexión de acueducto y alcantarillado.
- Instructivo

Es importante anotar, que el concepto técnico contiene las condiciones técnicas y el próximo paso a seguir por los peticionarios, para obtener las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Coordinadora de PQR y Recursos de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acceder a la solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente de esta decisión a usuario peticionario, conforme lo señala el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

#### NOTIFIQUESE

**VANESSA PAOLA REDONDO BELLO**  
Coordinadora de PQR's y Recursos

Y.p.



**CONCEPTO  
TÉCNICO DA-097-18  
PROYECTO  
“TORRES BAHÍA II”**

 <p><b>AGUAS DE CARTAGENA</b> LA CIUDAD, NUESTRO COMPROMISO. LA GENTE, NUESTRA PRIORIDAD</p>	<b>CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b>	Formato:	FR_031
		Versión:	2
		Fecha:	27/01/14

**AGUAS DE CARTAGENA S.A., E.S.P.**  
**GERENCIA TÉCNICA**  
**CONCEPTO TÉCNICO No. DA-097-18**

**FECHA:** 10 de Marzo de 2018.

**CONSECUTIVO DE ENTRADA No.:** N/A.

**CÓDIGO DE PROYECTO No.:** 14082.

**1. DATOS DEL PROYECTO**

**ASUNTO:** Solicitud de certificado de Viabilidad y Disponibilidad y Petición de Prestación Efectiva de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado para el proyecto, "TORRES BAHÍA 2", ubicado en el barrio Alto Bosque.

**LOCALIZACIÓN:** Barrio Alto Bosque Trasn. 49 No. 21B - 43.

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No.:** 0031 de 19 de enero de 2018.

**SERVICIO SOLICITADO:** Acueducto y Alcantarillado.

**NÚMERO DE SOLUCIONES:** 150 Residenciales.

**CONSUMO SOLICITADO:** 3000 m<sup>3</sup>/mes (20m<sup>3</sup>/mes).

**SECTORIZACIÓN HIDRÁULICA:** Chile.

**2. DATOS DEL INTERESADO**

**NOMBRE:** Promotora TB SAS – María Elena Ríos Ayola – Dina Luz Pacheco Teran.

**DIRECCIÓN:** Bocagrande carrera 2 Núm. 9 – 145 Ed Nautilus Of 601.

**TELÉFONO:** 317 665 1349 – 665 5300.

**3. CONCEPTO TÉCNICO**

- **ACUEDUCTO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de acueducto al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA, podrá conectar dicho servicio de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa; a la red de acueducto existente en tubería de Asbesto Cemento (AC) de 200 mm (8" Aproximadamente) de diámetro, cuyo trazado se indica el plano anexo DA09718A.

Es importante anotar, que el medidor del proyecto deberá ubicarse sobre el andén, zona pública o a un lado de la vía, y su instalación debe seguir todas las



**CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD  
INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO**

Formato:	FR_031
Versión:	2
Fecha:	27/01/14

especificaciones técnicas que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. considere necesarias.

Durante su construcción, el proyecto deberá contar con un medidor general temporal ubicado sobre el andén, zona pública o a un lado de la vía. El consumo durante esta fase, será facturado en su totalidad al Promotor del proyecto. Previo a la legalización de los apartamentos, y finalizado el trámite para la obtención de la conexión definitiva de la acometida de acueducto, deberá instalarse el medidor general definitivo, y cuyo costo deberá ser sufragado por el Promotor. En la medida en que se legalicen los apartamentos, el consumo de los mismos, correrá por cuenta de cada uno de los usuarios, y la diferencia entre este consumo y el total registrado por el medidor general, correrá por cuenta del Promotor, hasta cuando el proyecto se encuentre construido en su totalidad y los apartamentos del mismo se encuentren legalizados. A partir de este momento, una junta de propietarios del proyecto, o quién haga sus veces, empezará a responder por la diferencia de medición existente entre el medidor general y los medidores independientes de los apartamentos, entendiéndose este consumo como el requerido por las áreas comunes del mismo.

De acuerdo a lo establecido en el Resolución 330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS", en su Artículo 75, Todos los micromedidores deben estar pre-equipados con sistemas que permitan instalar posteriormente sistemas de lectura remota del volumen de agua consumido.

- **ALCANTARILLADO SANITARIO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA09718S.

A continuación, se enuncian las condiciones técnicas que deberá cumplir el proyecto para obtener la conexión y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario.

▪ **CONDICIONES TÉCNICAS:**

**Generales**

1. Radicar en las oficinas de AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., en medio físico y magnético, los diseños de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto (ver instructivo anexo);

 <p><b>AGUAS DE CARTAGENA</b> LA CIUDAD, NUESTRO COMPROMISO. LA BENTE, NUESTRA PRIORIDAD</p>	<p><b>CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b></p>	Formato:	FR_031
		Versión:	2
		Fecha:	27/01/14

2. Después de que AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., evalúe la magnitud de los diseños e informe el costo por concepto de revisión de los mismos, cancelar los valores correspondientes. Este valor cobija un máximo de (3) tres revisiones, de tal forma que llegado a esta instancia sin que los diseños se ajusten al Código Colombiano de Fontanería NTC 1500, el Promotor deberá asumir nuevamente los costos por concepto de revisión;
3. Una vez aprobado los diseños, el Promotor podrá iniciar la construcción de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto;
4. Finalizada la construcción de las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto, enviar a AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., una copia de los planos records de las mismas, en medio magnético e impresos en papel, para que un ingeniero del Departamento de Soporte de la Gestión Técnica realice su inspección técnica;
5. Si en la inspección técnica se verifica que las instalaciones hidráulicas y sanitarias del proyecto se ajustan a las normas del Código Colombiano de Fontanería NTC 1500, se suscribirá un acta de inspección que deberá firmar el ingeniero responsable de su construcción; en caso contrario, el promotor solicitará nuevamente la visita de inspección técnica, y deberá asumir los costos por concepto de revisión, equivalentes a la primera visita realizada, como también a todas aquellas que se originen, hasta la instancia en que los planos records se ajusten a los planos diseñados conforme al Código Colombiano de Fontanería NTC 1500;
6. Solicitar el presupuesto para la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado del proyecto, a las redes que opera DE CARTAGENA S.A.; E.S.P., en la oficina de Contratación Comercial, ubicada en el barrio El Prado, Transversal 33 Núm. 24A-30 Antiguo Mercadito, presentando una copia del presente concepto técnico, copia de la licencia de construcción o cédula catastral de cada inmueble a conectar y copia del documento de identidad aplicable a personas naturales. En el caso de personas jurídicas deberá presentar, además de la copia de este concepto técnico, una copia actualizada del Certificado Mercantil o del Certificado de Existencia y Representación Legal.
7. Todos los permisos requeridos ante la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Planeación Distrital y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, y sus costos, para intervención en el pavimento de vías y andenes en la ejecución de las obras para la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado del proyecto estarán a cargo del Interesado.

Como complemento del presente concepto técnico le informamos que no está permitida la conexión de las aguas pluviales a las redes sanitarias internas de la

 <b>AGUAS DE CARTAGENA</b> <small>LA CIUDAD, NUESTRO COMPROMISO. LA GENTE, NUESTRA PRIORIDAD.</small>	<b>CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b>	Formato:	FR_031
		Versión:	2
		Fecha:	27/01/14

edificación. Lo anterior, en concordancia con el Contrato de Condiciones Uniformes que dice:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: ...**

3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: ... t) Tener conectadas las aguas pluviales al sistema de alcantarillado.”

Asimismo, no está permitida la utilización de las redes de alcantarillado sanitario para la evacuación de aguas provenientes del proceso constructivo, debido a que su contenido de arena, cemento y demás materiales sedimentables puede ocasionar taponamientos y reboses en la red de alcantarillado. Los Restaurantes deberán contar con trampas de grasas y sedimentos. Todo lo anterior, en concordancia con el Anexo Técnico de Control de Vertimientos a La Red de Alcantarillado del Contrato de Condiciones Uniformes, que dice:

**“CAPÍTULO 2: VERTIMIENTOS PROHIBIDOS y RESTRINGIDOS... ”**

**Artículo 4.** Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto al alcantarillado público de cualquiera de los siguientes productos:

1. Materias sólidas o viscosas en cantidades o en tamaños tales que produzcan obstrucciones que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado o dificulten los trabajos de su conservación y mantenimiento.
2. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
3. Aceites y grasas flotantes.”

El presente certificado de viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado tiene una vigencia de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de expedición y cubre exclusivamente al número de soluciones y consumo de agua potable definido en el formato de solicitud. En el caso de que se dé el vencimiento de la misma, se modifique el proyecto o se incremente el número de soluciones, la viabilidad y disponibilidad del servicio perderá su validez, entendiéndose por esto, que el Promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud del Certificado de Viabilidad y Disponibilidad Inmediata, el cual se actualizará, acorde con las condiciones de funcionamiento de las infraestructuras de acueducto y alcantarillado en ese momento.

El diseño hidráulico y sanitario de la edificación deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas NTC 1500 “Código Colombiano de Fontanería”.



**CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA Y PETICIÓN DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

Formato:	FR_031
Versión:	2
Fecha:	27/01/14

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 3102 de 1997, se recomienda la instalación de aparatos, equipos y sistemas de bajo consumo de agua, que permitan un uso eficiente de este recurso.

**Proyectó**

OMAR A. MARTINEZ CASTAÑEDA	E.G.S. Diseño	
----------------------------	---------------	--

**Revisó:**

ALEXANDRA MORÓN MENDOZA	Jefe Dpto. Soporte de la Gestión Técnica	
-------------------------	--	--

**Aprobó:**

FREDY ANGULO HERNANDEZ	Gerente Técnico	
------------------------	-----------------	--



# GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

**PROMOTORA TB II SAS**  
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145  
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601  
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349  
Cartagena - Colombia

**AGUAS DE CARTAGENA S.A.**  
Edificio Chambacú Carrera 13B  
No.26-78  
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071  
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Lunes 02 de Abril de 2018

**GB001207**

**REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA RADICADO 1833-4735.**

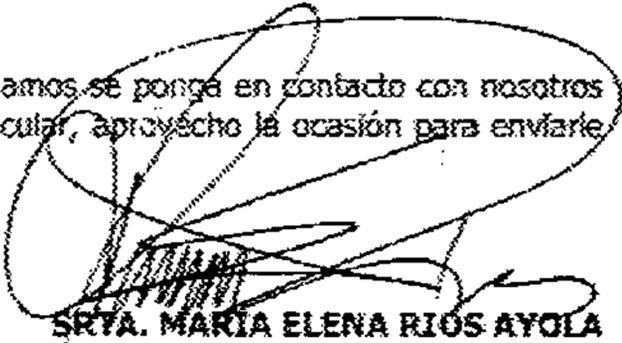
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de hoy 02/04/2018, estamos autorizando a la Señora **KARINA PEREZ MARRUGO** identificada con cedula **No.45.692.730** de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena el día 28/01/2017, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 SOA 12752**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **KARINA PEREZ MARRUGO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA**  
**DIR. ADMON**  
**PROMOTORA TB II S.A.S**

**-RECURSO  
-RESPUESTA  
-NOTIFICACIÓN  
DE RESPUESTA**



REGISTRO DE CARTAGENA	
RECIBIDO PARA ESTUDIO	
No. Rad.	06703
09 ABR 2018	
Hora	3:00 PM
Area	COM1
Firma	Kara H

SEÑORES  
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P  
E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION CONTENIDA EN EL OFICIO COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 proferido por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, que desató la solicitud de instalación de acueducto y alcantarillado del proyecto Torres Bahía 2. Radicados 1833 - 4735.**

**MARIA ELENA RÍOS AYOLA y DINA LUZ PACHECO TERAN,** mujeres y mayores e identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra calidad de solicitantes de la conexión de acueducto y alcantarillado para el proyecto Torres Bahía II, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad legal para el efecto, nos permitimos manifestar que impetramos recurso de reposición y en subsidio de apelación por ante la superintendencia de servicios públicos, en los términos del artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994, en contra de la decisión de fecha 28 de marzo de 2018, contenida en el oficio **COM1 SOA 125752**, adoptada por **AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P**, mediante la cual se accede a la instalación de servicio público de agua y alcantarillado Radicado 1833 proyecto Torres Bahía II.

## I. MOTIVOS DE NUESTRA INCONFORMIDAD

### I.I ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado en esa entidad a fecha de 29 de enero de 2018, impetramos ante esa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P solicitud de acceso a los servicios públicos para el proyecto **TORRES BAHIA II**.

Así las cosas, mediante decisión de fecha 28 de marzo de 2018, contenida en el oficio **COM1 SOA 12752**, se resolvió por parte de la prestadora "**acceder a la solicitud de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones**".



En los considerando de la decisión objeto del presente recurso, se lee "En el caso de estudio, para atender las solicitudes de viabilidad y disponibilidad del servicio, se adelantaron las investigaciones de rigor, de todo lo cual se concluye que es posible acceder a la misma, para lo cual nos permitimos adjuntar:

- **Concepto técnico N° DA-097-18**
- *Plano de Ubicación del punto de conexión de acueducto y alcantarillado*
- *Instructivo*

Es importante anotar, que el concepto técnico contiene las condiciones técnicas y el próximo paso a seguir por los peticionarios, para obtener las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado."

## I.II CASO CONCRETO

Ahora bien, al descender al **Concepto técnico N° DA-097-18**, que es la médula de la decisión recurrida, tenemos que en el mismo, en lo atinente a **ALCANTARILLADO SANITARIO**, se expresa: "Es viable otorgar disponibilidad inmediata de servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. Aguas de Cartagena S.A E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA097185."

Como es de resaltar, lo exigido en el concepto técnico **DA-097-18**, de darle viabilidad de acceso al Alcantarillado al proyecto Torres Bahía II en la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290<sup>1</sup>, se traduce en una

<sup>1</sup> Esta cámara de aguas negras, se encuentra paralela a la Diagonal 20, en todo lejana a las transversal 49



verdadera denegación de dicho acceso, en la medida en que la mentada cámara, dista a casi un Kilómetro de Distancia de la ubicación del Proyecto, que se encuentra en la transversal 49 del barrio Alto bosque de la ciudad de Cartagena, habiendo en dicha transversal, un colector de aguas negras al que perfectamente puede conectarse Torres Bahía II.

Puesto en otras palabras, no se entiende como **AGUAS DE CARTAGENA**, sin que medie ningún tipo de justificación técnica, le haya impuesto la carga, al proyecto que representamos, de conectarse al alcantarillado a una cámara distante a un Kilómetro de su ubicación, cuando en su adyacencia, existe un colector de aguas negras, que puede cumplir ese cometido sin ningún problema, en virtud a que encuentra ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque y al cual, dicho sea de paso, tienen acceso otros proyectos similares a **Torres Bahía II**.

Lo anterior no resulta de poca monta, dado que los cuantiosos gastos que representa el hecho de conectar un proyecto de la magnitud de **TORRES BAHIA II** a un colector de aguas negras distante a un Kilómetro del mismo, hiere de muerte su realización, con los consecuentes perjuicios que generaría la suspensión de un proyecto que hoy ya está en marcha.

Imponernos una carga antijurídica como la que se pretende con la expedición del concepto técnico antes mencionado<sup>2</sup> por parte de **AGUAS DE CARTAGENA**, habiendo un colector de aguas negras en la transversal 49 del barrio Alto Bosque, se traduce en un agravio injustificado que causa un grave daño patrimonial para la empresa que representamos, dado que adelantar una conexión de esa naturaleza, implica rompimiento de calles, gastos de tubería, manejo de tráfico, incluso compra de predios, cambio de otro tipo de redes de servicios públicos domiciliario e imprevistos varios, que de suyo, para un promotor, se tornan en una tarea imposible, que de insistirse en su realización, conllevaría al desistimiento del proyecto, con los ingentes perjuicios que tal generaría.

<sup>2</sup> concepto técnico DA-097-18,

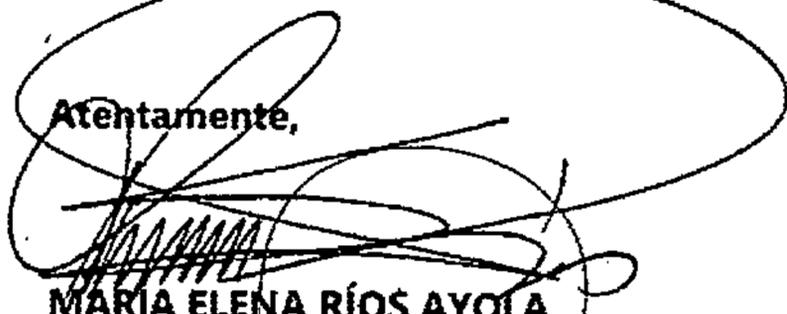


Por lo anterior,

**II. SOLICITAMOS**

- **PRIMERO:** sea revocada en parcialmente la decisión de fecha 28 de marzo de 2018, **CONTENIDA EN EL OFICIO COM1 SOA 12752**, proferida por aguas de Cartagena S.A E.S.P, por medio de la cual se le otorgó el acceso a los servicios públicos al Proyecto Torres Bahía II.
- **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, en lo referente a la conexión al **ALCANTARILLADO SANITARIO** se revoque la decisión de obligar al proyecto Torres Bahía II a conectarse a la **cámara de inspección existente identificada con el código C7-290**, y en su lugar se le autorice para conectarse al colector ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque de la ciudad de Cartagena y que le es adyacente.

Atentamente,

  
**MARIA ELENA RÍOS AYOLA**

**CC 45.543.011**

**DINA LUZ PACHECO TERAN**

**CC 1.128.052.430**



COM1 REU 17023

Cartagena, 25 de abril de 2018

Señor(a)  
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO TERAN  
BOCAGRANDE CARRERA 2 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF 6-01  
comercial1@grupobahia.com - administracion1@grupobahia.com  
6655300

Asunto: Citación Notificación Personal Radicado 6703. Póliza RAD 6703

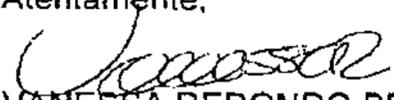
Apreciado señor(a), cordial saludo:

Nos permitimos citar a fin de notificarle personalmente la decisión empresarial COM1 REU 17023 de fecha 25 de abril de 2018, por la cual damos respuesta a su oficio radicado 6703 de 09 de abril de 2018.

Para la diligencia de notificación personal, lo esperamos en nuestra sede ubicada en el Edificio Chambacú Sector Papayal, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 a 4:30 p.m.; tenga presente que es necesario porte su documento de identificación; en caso de actuar mediante autorización o poder, debe allegar el documento que lo acredite con tal calidad, si se tratare de persona jurídica acredite su condición de representante legal mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Si Usted no asiste a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, procederemos con la notificación por aviso en cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
VANESSA REDONDO BELLO  
Coordinador PQR y Recursos  
YP

REMITENTE Y DIRECCIÓN: 552722000019  
26/04/2018  
AGUAS DE CARTAGENA  
C/13 B 26-78 Edificio  
Inteligente.

AGUAS DE CARTAGENA  
C/13 B 26-78 Edificio  
Inteligente.  
TEL: 606.505.3724  
www.aguasdecartagena.com  
C/13 B 26-78 Edificio  
Inteligente.

FECHA DE ENTREGA:  
Haga clic para elegir una "ZONA"

CARTA CON COPIA  
RAD 6703

26-04-18

DESTINATARIO:  
MARIA ELENA RIOS AYOLA - DINA LUZ PACHECO  
TERAN  
BOCAGRANDE CARRERA 2 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS  
TRADE CENTER OF 6-01

ZONA:

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Contador
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 02	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No.
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 03	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Firma
<input type="checkbox"/> Comercio	<input type="checkbox"/> 04	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Confianza	<input type="checkbox"/> 05	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	

CHAMBAKU

Alex Blomqvist  
8-851-39 26-04-18

5597 65  
135gr

FACTURAS:







empresa bajo radicado 6703, mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial descrita en el numeral anterior, manifestando que no es posible cumplir con el requisito de conectarse a la cámara de inspección con el código C7 - 290 para la instalación del servicio de alcantarillado, solicita la conexión al colector ubicado en la transversal 49 del barrio Alto Bosque ya que le es adyacente.

### **PERTINENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

Conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, el recurso de reposición procede contra ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, como son los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, y subsidiariamente el de apelación, en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

En el caso de estudio, tenemos que los usuarios presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resolvió de manera favorable su solicitud de instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado, por gracia del cual, se deberá entrar a estudiar el cumplimiento del debido proceso.

### **DEL DEBIDO PROCESO PARA INSTALACIÓN DEL SERVICIO**

El Artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, menciona "**CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS**. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

*7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*

*7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*

(...)

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que conforme al artículo 129 de la ley 142 de 1994, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En ese orden, las etapas para que se materialice la conformación del consentimiento que da origen al contrato de prestación de servicios públicos, está reglada en la Sección 5.3.1. Capítulo 3º Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual determina que el suscriptor potencial debe presentar solicitud ante el prestador, y la persona prestadora aprobar o improbar la solicitud. Aprobado el servicio, el usuario tendrá que asumir el costo

de las obras correspondiente a la instalación de acometidas como lo señala el artículo 2.3.1.3.2.3.8 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito que dio origen a la presente decisión, encontramos que se presentó solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios de Acueducto y Alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2", razón por la cual mediante decisión empresarial COM1 SOA 12752 del 28 de marzo de 2018, se resolvió favorable manifestándole los requisitos a cumplir según el concepto técnico DA-097-18 el cual contiene las condiciones técnicas, los pasos a seguir para obtener la conexión de los servicios, por lo que se resolvió favorable.

Ahora bien, teniendo en cuenta los motivos expresados en los recursos presentados, nos permitimos manifestar que no es posible revocar o invalidar el estudio de viabilidad, ya que en él se aprueba la conexión del proyecto a las redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, previo cumplimiento de las condiciones técnicas allí mencionadas. Cabe resaltar que esta aprobación cubre solo la cantidad y tipo de soluciones mencionadas en el formulario diligenciado, en caso de modificar la información, inmediatamente aplicara un nuevo estudio de viabilidad inmediata.

Así mismo, tenemos que no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos. El proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P., que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local; el punto de conexión otorgado corresponde a la cámara de inspección con código C7 - 290.

En ese orden de ideas, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios nuestro mayor interés es brindar servicios en las más óptimas condiciones de calidad y continuidad, de ahí que previamente a la contratación se adelanten los estudios técnicos pertinentes para determinar los requerimientos de eficiencia para el goce efectivo de los servicios, por lo que no habrá lugar a la revocatoria de la decisión recurrida.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Coordinadora de PQR y Recursos de AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión empresarial COM1 SOA 12752, emitida el 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente de esta decisión a usuario petionario, conforme lo señala el artículo 159 de la ley 142 de 1994.



**ARTÍCULO TERCERO:** Trasladar el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se surta el trámite del recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA PAOLA REDONDO BELLO**  
Coordinadora de PQR's y Recursos

Y.p.



# GRUPO-BAHÍA

EMPRESAS

**PROMOTORA TB II SAS**  
Bocagrande, Cr2 No. 9 -145  
Edificio Nautilus Trade Center Of. 601  
Teléfono 6655300 Cel: 317 665 1349  
Cartagena - Colombia

**AGUAS DE CARTAGENA S.A.**  
Edificio Chambacú Carrera 13B  
No.26-78  
Teléfonos: 6932770-Fax: 6935071  
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias, Viernes 27 de Abril de 2018

**GB001260**

**REF: AUTORIZACION PARA RECIBIR RESPUESTA RADICADO COM1 REU 17023**

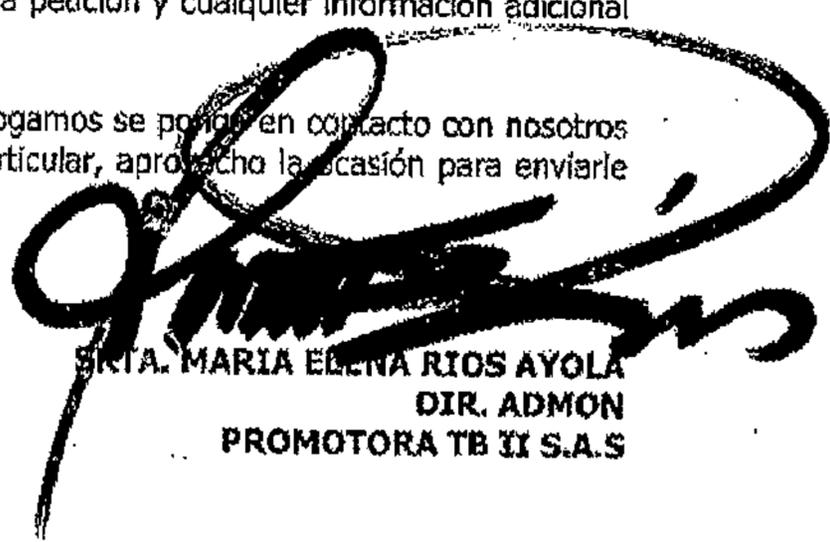
Estimados Señores:

Mediante el presente, y haciendo referencia al comunicado recibido en nuestras oficinas en el día de hoy 26/04/2018, estamos autorizando a la Señora **ISABEL MONTALVO** identificada con cedula No. 45.755.854 de Cartagena para que en mi nombre, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA TB II SAS**, peticionaria de solicitud presentada antes Aguas de Cartagena en días pasados, se notifique y reciba respuesta a dicha solicitud mediante Oficio **COM1 REU 17023**.

Junto con la presentación de esta autorización adjuntamos copia de cedula de la señora **ISABEL MONTALVO** y copia de certificado de cámara de comercio de **PROMOTORA TB II SAS** actualizado.

Agradecemos su pronta respuesta de nuestra petición y cualquier información adicional que se requiera con mucho gusto la suministramos.

Ante cualquier duda o aclaración que precise, rogamos se ponga en contacto con nosotros al teléfono **6655300- 317 665 1349**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**SRTA. MARIA ELENA RIOS AYOLA**  
**DIR. ADMON**  
**PROMOTORA TB II S.A.S**

**TRASLADO DE  
RECURSO DE  
APELACIÓN  
RADICADO EN LA  
SUPERINTENDENCIA  
DE SERVICIOS  
PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
20188200329725**



COM1 ACT 21929

Cartagena de Indias, 2 de mayo de 2018.

Doctor  
**GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO**  
Superintendencia de Servicios Públicos  
Dirección Territorial Norte  
Cr.59 N°75 -134  
Barranquilla

Asunto: Recurso de apelación por solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado. Radicado 6703

Apreciado Doctor:

Cordialmente, le enviamos la documentación concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** el 9 de abril de 2018, solicitando instalación de servicio de acueducto y alcantarillado para proyecto "TORRES BAHÍA II".

Anexamos, copia de la siguiente documentación:

### **DERECHO DE PETICIÓN, RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN**

- Oficios de 29 de enero y 9 de marzo de 2018, radicados en nuestras oficinas bajo los números 1833 y 4735, mediante el cual las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** solicitaron instalación de servicio de acueducto y alcantarillado, para proyecto denominado "TORRES BAHÍA II". (10 folios).
- Oficio de 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se citó a las señoras **MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN** para ser notificadas personalmente de la decisión COM1 PET 6413. (1 folio)
- Oficio COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó período probatorio por término de treinta (30) días hábiles, con el fin de llevar a cabo revisión técnica, cuyo vencimiento sería el 28 de marzo de 2018. (2 folios).
- Oficio de 16 de febrero de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora **KARINA PÉREZ MARRUGO**, para notificación personal de la decisión COM1 PET 6413 de 14 de febrero de 2018. (1 folio).

- Oficio de 28 de marzo de 2018, por medio de la cual se citó a las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN para ser notificadas personalmente de la decisión COM1 SOA 12752. (2 folios).
- Oficio COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018, mediante el cual resolvió favorablemente la solicitud de instalación de servicio de acueducto y alcantarillado, indicándose mediante concepto técnico DA-097-18, las condiciones técnicas necesarias para obtener la conexión de dichos servicios. (3 folios).
- Oficio de 2 de abril de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora KARINA PÉREZ MARRUGO, para notificación personal de la decisión COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018. (1 folio).

### **RECURSO, RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN**

- Oficio de 9 de abril de 2018, radicado en nuestras oficinas bajo el número 6703, por medio de la cual las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el oficio COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018. (4 folios).
- Oficio de 25 de abril de 2018, por medio del cual se citó a las señoras MARÍA ELENA RÍOS AYOLA Y DINA LUZ PACHECO TERÁN, para notificarlas personalmente de la decisión COM1 REU 17023. (1 folio)
- Oficio COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2018, mediante el cual se CONFIRMÓ la decisión administrativa COM1 SOA 12752 de 28 de marzo de 2018 y se concede el recurso de apelación ante SUPERSERVICIOS. (4 folios).
- Oficio de 2 de abril de 2018, en el cual se otorgó poder a la señora ISABEL MONTALVO, para notificación personal de la decisión COM1 REU 17023 de 25 de abril de 2018. (1 folio).
- Concepto técnico DA-097-18. (5 folios).

Total folios: cuarenta y uno. (41)

Atentamente,

  
**VANESSA P. REDONDO BELLO**  
Coordinadora de PQR's y Recursos

*Jm*

*Jm*

**RESOLUCIÓN  
20188200329725  
POR MEDIO DE LA  
CUAL SE  
RESOLVIÓ FALLO  
DE APELACIÓN**



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188200329725 DEL 25/07/2018**  
**Expediente No. 2018820390131174E**

**Por la cual se decide un RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002; y la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador el día 29 de Enero de 2018, el(a) Señor(a) MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO solicita: conexión del servicio de acueducto y alcantarillado para el proyecto "TORRES BAHIA 2".

El prestador AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA, mediante decisión No.COM1 SOA 12752 del 28 de Marzo de 2018, resolvió la reclamación presentada, **no accediendo** a la(s) petición(es).

Que mediante escrito radicado con el 9 de Abril de 2018, el(a) peticionario(a), presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador.

A través Resolución COM1 REU 17023 del 25 de Abril de 2018, el prestador resolvió el recurso y concedió la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. **20188200775112 de fecha, 28/05/2018.**

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

**III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN**

El supuesto fáctico que se somee en segunda instancia a consideración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si procede la solicitud de conexión del servicio.

**IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió la empresa para que se resolviera el recurso de apelación:

- Concepto técnico No.DA-097-18, fl.37-41



## V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Acueducto y Alcantarillado**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El contrato de servicios públicos es de naturaleza bilateral, uniforme y consensual lo que implica que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre los elementos del contrato, esto es, la prestación del servicio y el precio, derivándose de lo anterior que se generen obligaciones para ambas partes.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, dispone en su inciso primero: *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las situaciones previstas por la empresa"*

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario, poseedor, arrendatario), tal como lo señala el artículo 134 de la ley 142 de 1994; este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del contrato de condiciones uniformes. Este criterio aplica para todos los servicios públicos domiciliarios en cuanto estos servicios fueron catalogados como esenciales por el legislador en el artículo 4 ibídem.

No obstante lo anterior, en la práctica, no siempre la materialización de este derecho encuentra una satisfacción plena como lo exige la propia Constitución y la Ley 142 de 1994, ya que pueden existir algunas restricciones en la prestación de estos servicios.

Así, el Estado debe asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos tengan acceso a los bienes y servicios básicos. A su vez, el artículo 365 prescribe que es deber del Estado asegurar que los servicios públicos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, el propio artículo 367 de la Constitución Política, reconoce que pueden existir limitaciones para un acceso universal. En efecto, el citado artículo establece que mediante ley, y para tal fin se expidió la 142 de 1994, se fijarán las competencias y responsabilidades concernientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y se definirán los aspectos relativos a su prestación.

Sin embargo, en cada caso corresponde a las autoridades hacer las evaluaciones objetivas correspondientes con el fin de garantizar el derecho de acceso a los servicios públicos previsto tanto en la Constitución, como en la ley 142 de 1994.

Así las cosas, se observa en el Paginario que ante la solicitud del usuario la empresa expide el concepto técnico No.DA-097-18 del 10/03/2018, donde accede a instalar el servicio siempre y cuando el usuario cumpla con los siguientes requisitos:

- **ALCANTARILLADO SANITARIO:** Es viable otorgar disponibilidad inmediata del servicio de alcantarillado al proyecto en referencia, una vez el Promotor cumpla con las condiciones técnicas que se definen más adelante. AGUAS DE CARTAGENA S.A.; E.S.P. podrá conectar las redes sanitarias internas del proyecto, de acuerdo con el diámetro exigido por el diseño, el cual deberá ser aprobado por esta Empresa, a la cámara de inspección existente identificada con el código C7-290, para interceptar la tubería de CONCRETO de 800mm (32" Aproximadamente) de diámetro, perteneciente a la red de alcantarillado del sector, cuyo trazado se indica en el plano anexo DA09718S.

Al observar el expediente, se encuentra que la empresa es clara en exponer porque el proyecto debe conectarse a la cámara de inspección existente identificado con el código C7-290: "...no es posible modificar el punto de conexión de alcantarillado sanitario a las redes locales ubicadas en la transversal 49 debido a que estas redes, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, fueron diseñadas para edificaciones de hasta 4 pisos. El proyecto Torre Bahía II por sus características, modifica el urbanismo de la zona, por lo cual, en base al artículo 4 del Decreto 3050, el proyecto deberá conectarse al punto más cercano en las redes matrices de la cuenca, sin que el urbanizador pueda exigirle a AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., que la conexión sea en un punto de la red secundaria o local..."

De todo lo anterior se concluye que para la prestación de los servicios públicos debe darse cumplimiento a las condiciones jurídicas y técnicas necesarias y no se puede desconocer la normatividad aplicable, ni las reglamentaciones especiales que se expidan para que los inmuebles objeto de la prestación del servicio se encuentren en las condiciones técnicas que permitan el acceso al servicio y que se encuentre dentro de los planes programas de inversión de las empresas. De no darse las exigencias requeridas es procedente que la empresa niegue la solicitud de instalación del servicio, sin que ello quiera decir que se está vulnerando o desconociendo los derechos Constitucionales y legales del potencial usuario y sin que constituya una discriminación, ya que la negación del servicio no se apoya en criterios caprichosos o arbitrarios de la empresa sino que encuentra sustento en las dificultades, de diversa índole, que acarrea la satisfacción de una solicitud de prestación de servicios públicos domiciliario.

A este respecto la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos eventos hay limitaciones para el acceso a los servicios públicos, como lo hizo la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2002:

*"Ahora bien, a más de las condiciones jurídicas que el suscriptor potencial debe satisfacer, el inmueble correspondiente debe cumplir con los requisitos y calidades tanto físicos como técnicos que al respecto determinen las empresas con arreglo a los cánones legales y reglamentarios. De tal suerte que, por ejemplo, no podría celebrar el contrato de servicios públicos una persona que pese a su capacidad comercial habite o utilice de manera permanente un inmueble que amenaza ruina o presenta inestabilidades que atentan gravemente contra su integridad física. (arts. 129 y 139.2, ley 142 de 1994). En esta perspectiva las empresas podrán negar las solicitudes de servicios por razones de carácter técnico y/o por no encontrarse dentro del programa de inversiones de la empresa, a menos que en este último evento el interesado asuma los costos que adicionalmente se causen. (art. 3 decreto 1842 de 1991; art. 9.3 ley 142 de 1994)".*

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este despacho **CONFIRMA** la decisión empresarial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa No.COM1 SOA 12752 del 28 de Marzo de 2018, proferida por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor MARIA HELENA RIOS Y/O DINA LUZ PACHECO quien recibe notificaciones en la CARRERA 2 NO 9 - 145 EDIFICIO NAUTILUS TRADE CENTER OF. 6 - 01 BOCAGRANDE, de la ciudad de CARTAGENA – BOLIVAR, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - ACUACAR S.A. - JESUS MARIA GARCIA GARCIA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la EDIFICIO CHAMBACU CRA. 13B NO.26-78 de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: gerencia@acuacar.com.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Barranquilla

**GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: ERIKA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ- Abogado(a) Contratista  
Revisó: HERNANDO JOSE GUTIERREZ VERGARA - Abogado(a) Contratista

## Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena  
**Enviado el:** jueves, 18 de mayo de 2023 2:51 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** RV: Respuesta a auto de 4 de mayo de 2023 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO(A): JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00126-00 DEMANDANTE: PROMOTORA TB II SAS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS ...  
**Datos adjuntos:** Respuesta IDHSA.pdf

---

**De:** OFICINA JURÍDICA UDEC <juridica@unicartagena.edu.co>

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 2:48 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta a auto de 4 de mayo de 2023 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO(A): JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00126-00 DEMANDANTE: PROMOTORA TB II SAS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS DE C...

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo de 2023.

Doctor  
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolivar

Ref: Respuesta a requerimiento. Radicado NO. 13-001-23-33-000-2019-00126-00 Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante PROMOTORA TB II SAS Demandado DISTRITO DE CARTAGENA – AGUAS DE CARTAGENA SA ESP -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Respetado doctor Vásquez,

De conformidad con su auto de 4 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso judicial de la referencia, en el que resolvió:

" SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al Instituto de Hidráulica y Saneamiento Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Cartagena, a efectos de que se sirva designar a la persona, o personas que puedan determinar: (a) A cuánto asciende el monto dinerario correspondiente a la pérdida de la oportunidad, que se verificó en cabeza de la promotora TBII, por no haber podido desarrollar el proyecto VIS torres Bahía II. (b) Que determine a cuánto ascendieron los gastos en que incurrió la Promotora TB II SAS, para el desarrollo del Proyecto Torres Bahía II, que finalmente yo se llevó a su término. (c) Que determine a cuánto ascienden las utilidades esperadas en un proyecto inmobiliario de similares características al desarrollado por la promotora TB II SAS denominado Torres Bahía II. (d) Que determine a cuánto ascienden los costos de conectar el proyecto Torres Bahía II, desarrollado por la Promotora TB II SAS a la RED MATRIZ de alcantarillado ubicada en el colector C7-290. (e) Que determine a cuánto ascienden los costos de conectar el proyecto Torres Bahía II, desarrollado por la Promotora TB II SAS a la RED MATRIZ de alcantarillado ubicada en el colector de la transversal 49 del Barrio Alto Bosque de la ciudad de Cartagena. Los gastos derivados de la pericial decretada deberán ser asumidos por la parte demandante."

Comendidamente remitimos en un (1) folio útil, oficio de 8 de mayo de 2023 suscrito por el doctor Alfonso Arrieta Pastrana, en calidad de Director del Instituto de Hidráulica y Saneamiento Ambiental de la Universidad de Cartagena, por medio del que dispuso:

"La Universidad de Cartagena no cuenta con el personal profesional para llevar a cabo esta labor, se requiere un grupo de expertos en cada una de las áreas del conocimiento, tales como ingeniero estructural, de suelos, económico y ambiental y para determinar el grupo detallado de

especialista se necesita información detallada del proyecto, en que estado se encuentra y los conflictos que se han generado."

Con lo anterior, damos respuesta de fondo a su requerimiento.

Atentamente,

**Oficina Asesora Jurídica**

Centro, cra. 6 N°. 36-100, Claustro San Agustín  
Cartagena de Indias

---

Universidad de Cartagena / Vigilada Mineducación



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827

**Oficina Asesora Jurídica**

Centro, cra. 6 N°. 36-100, Claustro San Agustín  
Cartagena de Indias

---

Universidad de Cartagena / Vigilada Mineducación



**Universidad  
de Cartagena**  
Fundada en 1827

---

**Alfonso Arrieta Pastrana U de C** <hidraulica@unicartagena.edu.co>  
Para: OFICINA JURÍDICA UDEC <juridica@unicartagena.edu.co>

8 de mayo de 2023, 14:00

Cartagena, 8 de mayo del 2023

Señores  
OFICINA ASESORA JURÍDICA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
CIUDAD.

Respetados señores:

La Universidad de Cartagena no cuenta con el personal profesional para llevar a cabo esta labor, se requiere un grupo de expertos en cada una de las áreas del conocimiento, tales como ingeniero estructural, de suelos, económico y ambiental y para determinar el grupo detallado de especialista se necesita información detallada del proyecto, en que estado se encuentra y los conflictos que se han generado.

Quedamos atentos,

cordial Saludo,

ALFONSO ARRIETA PASTRANA  
DIRECTOR  
INSTITUTO DE HIDRÁULICA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

[Texto citado oculto]